



Número de expediente:

Acumulados al
RR/1591/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano del Municipio de Santa
Catarina, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó las licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la empresa Monumentos Publicitarios S.R.L. de C.V., al municipio por diferentes periodos y conceptos.



Fecha de la Sesión

09 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para obtener la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICAN** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1591/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1591/2023**, integrado por el diverso individual RR/1596/2023, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 14-catorce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 28-veintiocho de septiembre del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información de la particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1591/2023 y RR/1596/2023.**

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1591/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”.***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular del informe y anexos para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 30-treinta de noviembre del

mismo año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 14-catorce de diciembre de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

La particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/1591/2023

“Las licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la empresa Monumentos Publicitarios S.R.L de C.V al Municipio de Santa Catarina en los últimos 4 años, respecto al uso y aprovechamiento de 2 puentes peatonales, ubicados en: Av. Morones Prieto y calle Constitución, Colonia San Isidro y Av. Manuel J. Cloutier cruce con calle 1ro de Mayo, Colonia Fama III, ambos del Municipio de Santa Catarina en Nuevo León; derivado del contrato de comodato suscrito con el Municipio en fecha 12 de Abril del 2019.” (Sic).

2.- RR/1596/2023

“Las licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la empresa Monumentos Publicitarios S.R.L de C.V al Municipio de Santa Catarina en los últimos 3 años, respecto a la instalación de 15 Parabuses; derivado del contrato de comodato suscrito por el Municipio de Santa Catarina en fecha 5 de Agosto el 2022.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado, en respuesta informó medularmente en ambos recursos, lo siguiente:

*“...por cuanto hace a lo solicitado, se puede encontrar en el portal web del municipio de Santa Catarina <https://stacatarina.mx/>, en el apartado de **Transparencia**, en los periodos de Enero 2016 a Junio de 2023; se dirige al **Artículo 95 fracciones XXVIII**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/003/2017...”*

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente consiste en: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, en ambos recursos la recurrente expresó medularmente que en el portal proporcionado no se encuentra la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

¹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

De no hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos

la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Por ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

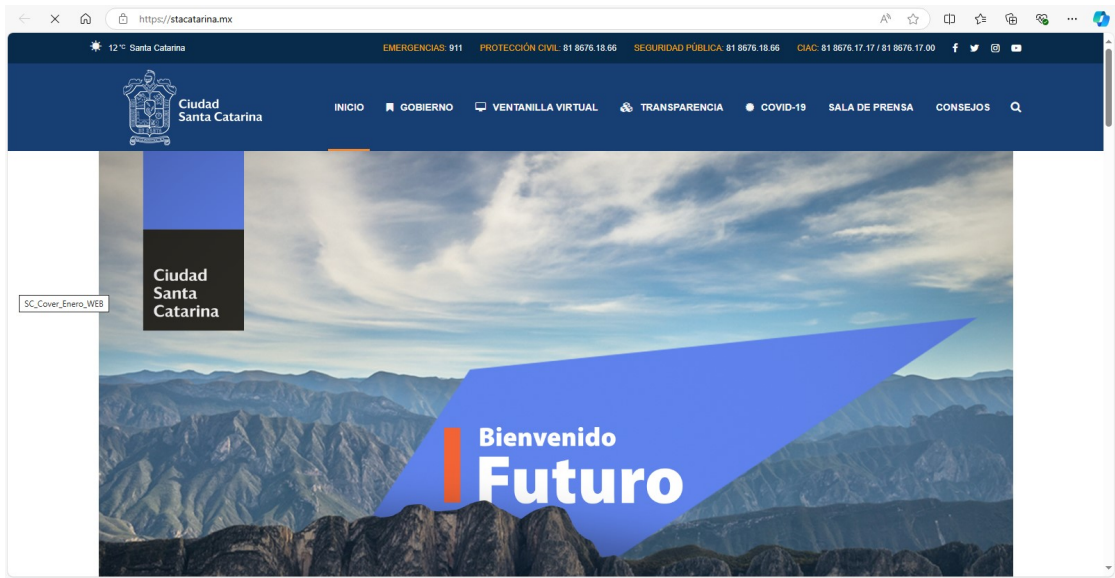
Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, y se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, bajo el argumento que en el portal proporcionado no se encuentra la información requerida.

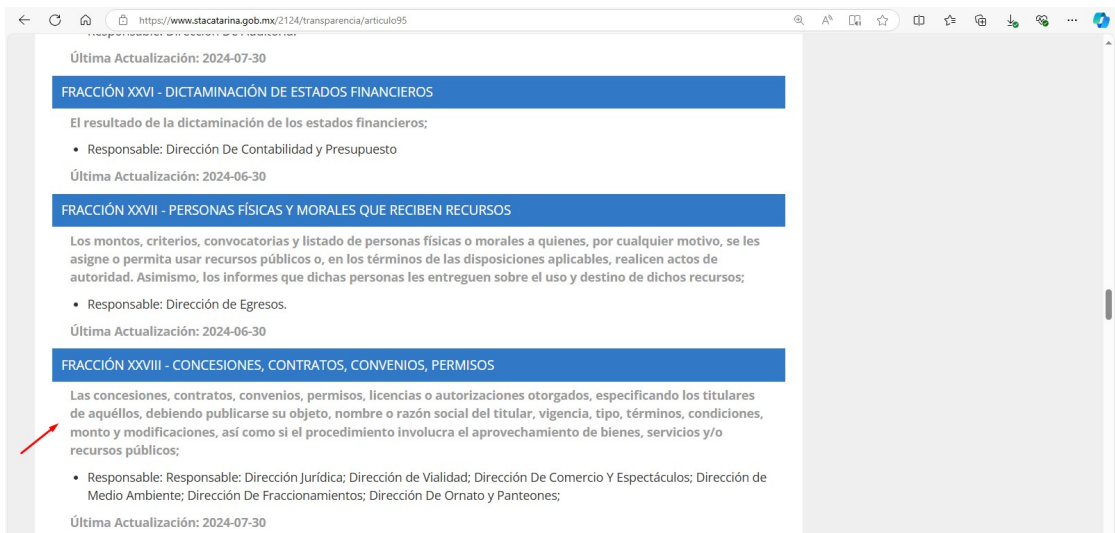
Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró su respuesta.

En ese sentido, se analizará la liga electrónica proporcionada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por tanto, se ingresó al enlace proporcionado, tanto en la respuesta, como en el informe justificado, siendo este <https://stacatarina.mx/>, mismo que, al ingresar, arroja lo siguiente:



Luego, siguiendo los pasos indicados por el sujeto obligado, se procedió a seleccionar la pestaña de “TRANSPARENCIA”, después se seleccionó el periodo de marzo 2022 a la fecha, artículo 95 fracción XXVIII, desprendiéndose lo siguiente:



Después, se procedió a seleccionar la pestaña de Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, ejercicio 2022 mes de agosto, y se pudo advertir lo siguiente:



Monumentos Publicitarios																				
	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q				
2	TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN													
3	nes, contratos, convenios, p			NL495FXXVIII			La información de cualquier tipo de concesión, contratos, c													
6	Tabla Campos																			
7	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de acto jurídico (catálogo)	interno asignad o, en su caso, al contrato, conveni o, concesi	Objeto de la realización del acto jurídico	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto	Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Nombre(s) del titular al cual se otorgó el acto jurídico	Primer apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	Segundo apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	Razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico	Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	Fecha de término de vigencia del acto jurídico	Cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico	Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión				
8	01/08/2022	31/08/2022	Contrato	7	Comodato	Artículo 115 de Secretaría del Ayuntamiento	Privado	Héctor Javier Nuñez	Gattas			Nugasys S.A De C.V.	15/08/2022	15/02/2023	Primera	http://www.sta				
9	01/08/2022	31/08/2022	Contrato	64	Comodato	Artículo 115 de Secretaría del Ayuntamiento	Privado	Daniel André Pérez	Salinas			Monumentos Publicitarios	05/08/2022	05/08/2032	Primera	http://www.sta				
10	01/08/2022	31/08/2022	Contrato	23	Comodato Piz	Artículo 115 de Secretaría del Ayuntamiento	Privado	Maria Guadál Salazar	Díaz				15/08/2022	29/09/2024	Primera	http://www.sta				
11	01/08/2022	31/08/2022	Contrato	212	Prestación de	Artículo 115 de Secretaría de Servicios Púb	Privado	Ramiro	Trejo	Corona		Wc. Móvil De Monterrey S.A	17/08/2022	17/11/2022	Primera	http://www.sta				
12																				

Posteriormente, se procedió a verificar el hipervínculo del contrato celebrado en fecha 05-cinco de agosto de 2022-dos mil veintidós, entre los representantes del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en su carácter de “Comodante”, y la persona moral Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V., en su carácter de “Comodatario”, mediante el cual, se pactó dentro de la cláusula segunda el pago de derechos por licencia de anuncios, tal y como se ilustra a continuación:

SEGUNDA.- PAGO DE DERECHOS POR LICENCIA DE ANUNCIOS: “EL COMODATARIO” previamente a la instalación de las 15-quince estructuras tipo parabuses, se obliga también a pagar por concepto de licencia para anuncios y derechos por el material publicitario, que sean instalados en las áreas objeto del presente.

En la inteligencia que este derecho será refrendado anualmente, dentro del plazo que establece el Reglamento de Anuncios del Municipio de Santa Catarina y Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, se desprende medularmente que las partes pactaron que el pago de derechos por licencia de anuncios, que se obligaba a pagar el comodatario (Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.), por este derecho, sería refrendado anualmente.

Además, dentro de la cláusula tercera del mencionado contrato de comodato, se pactó como vigencia de este, por un periodo de 10 años, a partir del acta de entrega y recepción de la totalidad de los 15 parabuses, tal y como se ilustra a continuación:

TERCERA.- VIGENCIA: "LAS PARTES" acuerdan que la vigencia del presente Contrato es por 10 años, contados a partir del acta de entrega-recepción, de

5 de 14



Ciudad
Santa Catalina

la totalidad de los 15-quince parabuses objeto del Contrato, misma que deberá ser entregada en un periodo no mayor a 6-seis meses de la firma del presente Contrato.

En ese sentido, si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió al particular a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXVIII del artículo 95 de la ley de Transparencia del Estado, correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

No menos cierto es que, la información que se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, no corresponde a la información requerida por la particular, ya que ésta fue clara en su solicitud, requiriendo el **pago de las licencias, permisos y autorizaciones que haya realizado la empresa Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V., al Municipio de Santa Catarina**, en los últimos 3 y 4 años, derivado de los contratos de comodato suscritos con el municipio en fechas 12-doce de abril de 2019-dos mil diecinueve y 05-cinco de agosto de 2022-dos mil veintidós; y, de la liga electrónica proporcionada, únicamente se advierte el contrato de fecha 05-cinco de agosto de 2022-dos mil veintidós, celebrado entre la empresa Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V., al Municipio de Santa Catarina, más no así, los pagos requeridos por el periodo solicitado.

Además, es preciso señalar que, dentro del enlace proporcionado, no fue posible localizar el contrato celebrado en fecha 12-doce de abril de 2019-dos mil diecinueve, celebrado entre las mismas partes, sin embargo, como se estableció en el párrafo que antecede, la información que se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia del municipio no corresponde a la información requerida por la particular.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²**.

En ese tenor, resulta importante traer a la vista el artículo 2 y 44 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, los cuales establecen que, por refrendo, se entiende como el pago de derechos para anuncios del tipo “B” y tipo “C”, realizado anualmente ante la Secretaría

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

de Administración y Finanzas, a efecto de mantener la vigencia de la licencia respectiva, previa autorización que emita la Secretaría.

Asimismo, dispone que todos los anuncios de la categoría “C” deberán portar en lugar visible de la estructura donde estén ubicados, el medio de identificación oficial que representa el pago del refrendo anual.

Por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia³, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

³<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁵

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique a la particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

⁷<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.